



Procedimiento N°: A/00130/2014

### RESOLUCIÓN: R/01271/2014

En el procedimiento A/00130/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a Don **B.B.B.**, vista la denuncia presentada por Don **A.A.A.**, y en virtud de los siguientes

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha de 3 de febrero de 2014, tuvo entrada en esta Agencia, a través de su sede electrónica, una denuncia interpuesta por Don **A.A.A.**, en adelante el denunciante, en la que manifiesta lo siguiente:

1. A pesar de no haberse dado de alta en su lista de correos, el responsable del sitio web **G.G.G.** le remite correos electrónicos publicitarios no deseados.
2. Las solicitudes de baja realizadas a través de su formulario web no surten efecto.
3. En septiembre de 2013, solicitó la baja de su dirección **III.** Le contestaron que esa dirección no constaba en su base de datos y al revisar el correo recibido pudo ver que efectivamente éste había llegado a otra de sus cuentas, **E.E.E.**
4. Solicitó la baja de la dirección **E.E.E.** al director del sitio web y esta tuvo efecto dejando de recibir correos el 10 de septiembre de 2013.
5. A partir de finales de enero de 2014 ha vuelto a recibir nuevamente correos en su dirección **E.E.E.** del mismo remitente.

Adjuntos a la denuncia se aportan copia de los siguientes documentos:

- a) Respuesta a la solicitud de baja de la cuenta de correo **III.** citada en el punto 3.
- b) Correos electrónicos recibidos el 27 y 29 de enero y el 1 de febrero de 2014 en la dirección **E.E.E.** y remitido desde **C.C.C.**

En respuesta a la solicitud de subsanación y mejora de la denuncia se recibió un nuevo escrito que tuvo entrada en esta Agencia, en fecha 5 de marzo de 2013, con el que aporta copia del correo en el que solicitaba la baja dirección **E.E.E.**

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se tuvo conocimiento de los siguientes extremos:

1. El denunciante recibió en su cuenta de correo **E.E.E.** tres correos electrónicos remitidos desde la dirección **C.C.C.** que, bajo el encabezado "Diario de enología y gastronomía", contenían una selección de noticias de la citada temática.



Los correos electrónicos contenían en el pie de los mismos un enlace asociado al texto “No quiero recibir más correos” y junto a dicho enlace se encontraba la dirección C.C.C.

Además, en un texto al pie que informaba sobre los derechos que asisten en relación con la LOPD, se informaba a los destinatarios que podía revocar el consentimiento prestado para el envío de comunicaciones remitiendo un correo electrónico a la dirección C.C.C.

Los correos fueron remitidos desde un servidor de correo electrónico asociado al subdominio **vps. G.G.G.**, al que se conectó el remitente desde la dirección IP **J.J.J.**

2. Consultado el operador que tiene asignada la dirección IP **J.J.J.**, éste no puede proporcionar información sobre el cliente que tuvo asignada dicha dirección IP en las fechas en las que se remitieron los correos electrónicos.

A pesar de ello, las cabeceras de los correos electrónicos prueban que quien remitió los correos lo hizo a través de un servidor asociado al nombre **G.G.G.**, al que únicamente el administrador del dominio **G.G.G.** puede conceder acceso.

3. El dominio **G.G.G.** está registrado a nombre de Don **B.B.B.**, en adelante el denunciado, que es quien puede autorizar el uso de cualquier servidor asociado a ese dominio o a un subdominio de éste (**F.F.F.**), como en el caso que nos ocupa.
4. El 23 de abril de 2013 se remite solicitud de información al denunciado a la dirección que consta en el sistema de nombres de dominio (DNS).
5. Utilizando el teléfono que consta en el citado Sistema de Nombres de Dominio, se mantiene una conversación telefónica con quien se identifica como el denunciado en la que se le solicita una dirección de notificación válida que éste proporciona y el 19 de mayo de 2013 se le remite copia escaneada de la solicitud de información.

Durante la conversación el Subinspector actuante describe la información solicitada y los hechos denunciados y el denunciado manifiesta que los datos que utilizan son los de una base de datos de suscriptores que es bastante antigua.

6. En respuesta a la solicitud de información el denunciado remite un correo electrónico, el 21 de mayo de 2014, en el que manifiesta lo siguiente:

6.1. *“Lo que tengo que comentarle es que nunca hemos recibido información de este e-mail, ni ha estado en nuestra base de datos, ni existe en la actualidad tal como aparece en el documento adjunto.”*

El documento que cita es una consulta a la libreta de dirección de un cliente Microsoft Outlook en el que no se encuentran contactos que coincidan con el criterio D.D.D.

El subinspector pone en conocimiento del denunciado el error en el criterio de búsqueda el mismo día y solicita una nueva comprobación.

- 6.2. Es posible que el destinatario se suscribiera con otra dirección y que, al comenzar a usar otra nueva éste recibiendo en esta última los correos de la anterior y por eso no puedan localizar la dirección de destino real.

Analizadas las cabeceras de los correos descritos en el punto 1 se comprueba que la dirección a la que se remitieron los correos denunciados fue D.D.D. si bien éstos fueron reenviados a la cuenta I.I.I.



7. El denunciado no ha acreditado contar con el consentimiento del denunciante para usar su correo electrónico para remitirle las comunicaciones anteriormente reseñadas.

**TERCERO:** Con fecha 11 de junio de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00130/2014.

**CUARTO:** Dicho acuerdo fue notificado al denunciante y al denunciado con fecha 17/06/2014, según consta en los Avisos de Recibo del Servicio de Correos. No se han recibido alegaciones al respecto del denunciado.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Con fecha de 3 de febrero de 2014, Don **A.A.A.** denunció que el responsable del sitio web **G.G.G.** le remitía correos electrónicos publicitarios no deseados, a pesar de no haberse dado de alta en su lista de correos.

**SEGUNDO:** El 6 de septiembre de 2013, el denunciante solicitó la baja de su dirección **I.I.I.** a la cuenta **C.C.C.** Con esa misma fecha le contestaron que esa dirección no constaba en su base de datos y al revisar el correo recibido pudo ver que efectivamente los envíos habían llegado a otra de sus cuentas, **E.E.E.**

**TERCERO:** Con fecha 6 de septiembre de 2013 el denunciante remitió a la dirección **C.C.C.** desde la cuenta **I.I.I.** solicitud de baja de la dirección **E.E.E.**, dejando de recibir correos el 10 de septiembre de 2013.

**CUARTO:** Con fechas 27 y 29 de enero y 1 de febrero de 2014 ha vuelto a recibir correos en su dirección **E.E.E.** desde la dirección **C.C.C.** en los que bajo el encabezado "Diario de enología y gastronomía" se informa sobre una selección de noticias de la reseñada temática que aparecían en el sitio web **www.G.G.G.**

**QUINTO:** El dominio **G.G.G.** está registrado a nombre de Don **B.B.B.**

**SEXTO:** Con fecha 21 de mayo de 2014 el denunciado señala a esta Agencia que no se encuentran contactos que coincidan con el criterio **D.D.D.**, por lo que con fecha 21 de mayo de 2014 se le comunica, vía email, que el criterio de búsqueda de la consulta realizada en su base de datos es incorrecto, debiendo haber sido **E.E.E.** conforme figuraba en la solicitud de información enviada desde esta Agencia el 19 de mayo de 2014 a la cuenta de correo **C.C.C.** y en la documentación de la cabecera del correo electrónico del 27/01/2014 adjuntado a la misma

**SÉPTIMO:** Don **B.B.B.** no ha acreditado el origen del dato del correo electrónico del denunciante ni contar con el consentimiento del mismo para su utilización para el envío de boletines informativos sobre el sector vinícola.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



## I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD.)

## II

El artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la citada Ley Orgánica 15/1999, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Este concepto de dato personal no puede ser más amplio. La Audiencia Nacional en su sentencia de 08/03/2002, ha señalado que *para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados, tal y como se desprende del mencionado artículo 3 de la Ley, en sus apartados a) y f) y también del Considerando 26 de la invocada Directiva 95/46/CE que expresamente señala que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar al interesado”.*

## III



Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que consideran dato de carácter personal *"cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*, el correo electrónico del denunciante objeto del presente procedimiento se ajustará a este concepto siempre que permita la identificación del titular del mismo sin esfuerzos desproporcionados.

Sobre esta cuestión se pronuncia la Audiencia Nacional en su Sentencia de fecha 15 de enero de 2011, Rec. 297/2010, al señalar en su Fundamento de Derecho Cuarto lo siguiente:

*"Siguiendo el orden expuesto en la demanda se va a analizar la primera cuestión referente a si la dirección de correo electrónico YYYYYYYYYY registrada en los ficheros de la entidad y a la que se remitió el video en cuestión, constituye o no un dato de carácter personal.*

*El concepto de dato de carácter personal aparece definido en el artículo 3.a) de la LOPD, como "cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables".*

*Por su parte el artículo 5 del Reglamento de desarrollo de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, define en su apartado 1 .f) los datos de carácter personal como "cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables". Y en el apartado 1.o) se define persona identificable, como "toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier comunicación referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados".*

*En relación con la dirección de correo electrónico, esta Sala ha considerado en las SSAN, Sec. 1ª, de 23 de marzo 2006 (Rec. 911/2003 ) y de 25 de mayo de 2006 (Rec. 536/2004 ), que la dirección de correo electrónico de la que es titular una persona física, constituye una información que le concierne, que le afecta, y que forma parte del ámbito de su privacidad protegido por la Ley de Protección de Datos, siéndole plenamente aplicable su régimen jurídico.*

*En dichos procedimientos se argumentaba que en los supuestos a los que se referían la dirección de correo electrónico no recogía el nombre y apellidos de su titular y no tenía vinculación con su identidad, por lo que no debería considerarse como dato de carácter personal, pero ello fue desestimado por las citadas sentencias. En concreto, la SAN de 25 de mayo de 2006 especificaba que la dirección de correo electrónico de que es titular una persona física constituye un dato personal porque "con independencia de que la denominación de la dirección corresponda o no con el nombre y apellido de su titular, país o empresa en la que trabaja, lo cierto es que se puede mediante una operación nada difícil, identificar perfectamente a una persona física, ya que esa dirección de correo electrónico aparecerá vinculada a un dominio concreto, por lo que sólo será necesario consultar al servidor en que se gestione dicho servicio. Es más esta Sala, en un caso como el número del Documento Nacional de Identidad, que en principio no tiene aparente relación externa con el nombre y apellido de su titular, ha entendido que es un dato de carácter personal amparado por la LOPD en la sentencia de 27 de octubre de 2004 (Rec. 1112/2002)".*

*Por tanto, la dirección de correo electrónico de una persona física, en la medida que permite identificar a su titular sin plazos ni actividades desproporcionadas,*



*constituye un dato personal y su tratamiento en casos como el presente, y sin perjuicio de las previsiones específicas establecidas por la Ley de Servicios de Sociedad de la Información para otros supuestos, está sometido a las previsiones de la LOPD.”*

Por otra parte, la aplicabilidad de la normativa de protección de datos de carácter personal, de acuerdo con lo indicado en el citado artículo 2.1 de la LOPD, requiere que dichos datos aparezcan registrados en un soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

A su vez, la letra d) del mencionado artículo 3 de la LOPD define como *“Responsable del fichero o tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.”*, estableciéndose en la letra h) del mismo precepto como *“Consentimiento del interesado como “toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”*.

Por tanto, la garantía del derecho a la protección de datos conferida por la normativa de referencia requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado.

De acuerdo con la definición de tratamiento de datos personales, la inclusión de la dirección de correo electrónico del denunciante en una base de datos del diario web [www.diariodevinos.com](http://www.diariodevinos.com), del que es responsable Don **B.B.B.**, y el uso de la misma para enviar al afectado un boletín informativo con noticias del sector vinícola aparecidas en dicha publicación web, puede considerarse un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa, por lo que resultan de plena aplicabilidad los principios y garantías expuestos en la normativa de protección de datos de carácter personal, así como su régimen sancionador.

#### IV

Uno de los pilares básicos de la normativa reguladora del tratamiento automatizado de datos, es el principio del consentimiento o autodeterminación, cuya garantía estriba en que el afectado preste su consentimiento consciente e informado para que la recogida de datos sea lícita.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar las responsabilidades que se derivan del tratamiento de los datos personales del denunciante. Señala el artículo 6 de la LOPD:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se*



*recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado ( el subrayado es de la AEPD)*

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11 (FJ. 7 primer párrafo)... *“consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”*.

Son, pues, elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

## V

Por otra parte, corresponde siempre al responsable del tratamiento comprobar que tiene el consentimiento del afectado cuando realiza algún tratamiento con los datos personales de éste. A este respecto, la Audiencia Nacional, en sentencia de fecha 31/05/2006 señaló lo siguiente: *“Por otra parte es el responsable del tratamiento (por todas, sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 2002 Rec. 185/2001) a quien corresponde asegurarse de que aquel a quien se solicita el consentimiento, efectivamente lo da, y que esa persona que está dando el consentimiento es efectivamente el titular de esos datos personales, debiendo conservar la prueba del cumplimiento de la obligación a disposición de la Administración, encargada de velar por el cumplimiento de la ley”*.

En el presente caso ha resultado probado que Don **B.B.B.**, responsable del dominio **G.G.G.** y del tratamiento efectuado del dato del correo electrónico personal del denunciante, remitió con fechas 27 y 29 de enero y 1 de febrero tres correos electrónicos a la cuenta personal del denunciante con información sobre noticias del sector vinícola aparecidas en el sitio web **G.G.G.** sin contar con el consentimiento inequívoco y previo del mismo para la utilización de su cuenta de correo con dicha finalidad.



Estos hechos constituyen un tratamiento de datos de carácter personal que exige disponer del consentimiento inequívoco del denunciante, correspondiendo al denunciado acreditar esta circunstancia.

Por ello, una vez acreditado por la Agencia el tratamiento de los datos de carácter personal del denunciante, y negado por el interesado dicho consentimiento inequívoco, corresponde al responsable del tratamiento justificar que contaba con el repetido consentimiento que sirviera de cobertura al tratamiento realizado. Sin embargo, en este caso, el responsable del tratamiento del dato del correo electrónico del denunciante, no ha aportado ningún medio de prueba, a pesar de haber sido requerido para ello por esta Agencia, para acreditar que disponía del consentimiento del afectado para usar su correo electrónico para enviarle boletines informativos, al igual que tampoco ha acreditado la existencia de habilitación legal para ello o que concurra alguno de los supuestos de exclusión del consentimiento previstos en el apartado 2 del artículo 6 de la LOPD.

De hecho, los tres envíos reseñados se remitieron con posterioridad a que el denunciante solicitara con fecha 6 de septiembre de 2013 la baja de su cuenta de correo E.E.E. para no recibir este tipo de boletines informativos, a los que no se había suscrito según señalaba en uno de los correos cruzados con esa misma fecha con el remitente los mensajes.

Por tanto, Don **B.B.B.** realizó un tratamiento de los datos personales del afectado sin su consentimiento.

En consecuencia, por todo lo que antecede se considera LOPD por Don **B.B.B.**, en su calidad de responsable del tratamiento efectuado, ha infringido el artículo 6.1 de dicha norma

## VI

De conformidad con lo expuesto, la jurisprudencia y el propio artículo 6 de la LOPD, exige que el responsable del tratamiento o del fichero donde se encuentren de los datos cuente con el consentimiento para el tratamiento de dichos datos personales.

La vigente LOPD atribuye la condición de responsables de las infracciones a los responsables de los ficheros (artículo 43), concepto que debe integrarse con la definición que de los mismos recoge el artículo 3.d) de la misma norma. Este precepto, innovando respecto de la Ley Orgánica 5/1992, incluye en el concepto de responsable tanto al que lo es del fichero como al del tratamiento de datos personales.

En atención al régimen de responsabilidad indicado, Don **B.B.B.** ha de considerarse responsable del tratamiento, y por tanto ostenta una posición jurídica susceptible de generar responsabilidad por infracción de la LOPD.

## VII

El artículo 44.3. b) de dicha norma considera con infracción grave: *“Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de*





desarrollo.”

En el supuesto analizado se cumplen los supuestos de hecho que tipifica el precepto, es decir, resulta acreditado un tratamiento de los datos personales del denunciante por parte de Don **B.B.B.** sin mediar el consentimiento del afectado, vulnerando de este modo el principio del consentimiento consagrado en el artículo 6.1 de la LOPD, conducta que encuentra su tipificación en el artículo 44.3.b) de la citada norma.

## VIII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que concurre significativamente el supuesto recogido en el artículo 45.4 de la LOPD al producirse los criterios c), e) y h) recogidos en el mismo, toda vez no consta vinculación de la actividad del remitente de los envíos con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, ni se ha acreditado la existencia de perjuicios u obtención de beneficios como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**1.- APERCIBIR (A/00130/2013) a Don **B.B.B.**, con arreglo a lo dispuesto en el**



artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3 b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

**2.- REQUERIR** a Don **B.B.B.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

**2.1.- CUMPLA** lo previsto en el artículo **6.1** de la LOPD.

En concreto, se le insta a que deje de utilizar la dirección de correo electrónico del denunciante **E.E.E.** para la remisión de boletines informativos o para cualquier otro tratamiento que incumpla lo dispuesto en dicho precepto, bien cancelando la citada dirección de su lista de distribución o bases de datos en las que aparezca o adoptando cualquier otra medida necesaria que evite el envío de dichos mensajes a la referida cuenta de correo electrónico.

**2.2.- INFORME** a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando aquellos documentos o medios de prueba en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a Don **B.B.B.**

**4.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a Don **A.A.A.**



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos